

## JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Demandante	KLYM S.A.S.
Demandado	CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 011- 2022 00416-00
Proceso	EJECUTIVO
Asunto	Sigue adelante ejecución, agrega respuesta

En providencia del 30 de noviembre de 2022 (archivo 7), se libró mandamiento ejecutivo a favor de **LA SOCIEDAD KLYM S.A.S.** y en contra de **LA SOCIEDAD CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por la suma de **DOS MIL MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.224.833.233)**, por concepto de capital. Más los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado desde el 4 octubre de 2022 hasta el 18 nov. 2022, a la tasa nominal mensual del 2.6 %.

La parte ejecutante acreditó el envío del auto mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos como un mensaje de datos al correo electrónico: [info@calculoyconstrucciones.com](mailto:info@calculoyconstrucciones.com), obteniendo resultado positivo de entrega, comoquiera que la plataforma postal certificó acuse de recibo el día 23 de enero de 2023 (archivo 36), por ende, se le tuvo por notificado del auto de apremio desde el día 26 del mismo mes y año, según el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido como está el término de traslado, sin que la parte ejecutada se haya pronunciado o propuesto excepciones, compete definir la continuación de esta ejecución, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Aquí se gira sobre el eje de una obligación cambiaria incumplida. El artículo 793 del Código de Comercio permite su cobro a través del procedimiento ejecutivo, provisto, como se infiere del artículo 620 ibídem, que el título valor reúna todos los requisitos generales y particulares de validez que consagra la legislación comercial.

Como base de título ejecutivo se arrió un pagaré con espacios en blanco, suscrito por la sra. Ángela María Hoyos Castro, como representante legal de la Sociedad Cálculo y Construcciones S.A.S. y llenado de conformidad con la carta instructiva que ella mismo firmó (arch. 003, pág. 57 y 60). En el pagaré consta la mención del derecho incorporado y la firma de la ejecutada (C. Co., arts. 621 y 641); y consta asimismo, la promesa incondicional de pagar cierta suma de dinero a la orden de la entidad actora, con el vencimiento pactado a día cierto y determinado (C. Co., arts. 673.2 y 709). De ahí se deduce la validez del título valor y la legitimación en la causa de ambos costados.

El pagaré constituye plena prueba frente a la parte ejecutada merced a su presumible autenticidad (C. Co., art. 793; C. G. P., arts. 243 y 244). Y comoquiera que ya pasó el día cierto y determinado que aquel contenía, sigue concluir que a su cargo existe una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar las cantidades que se libraron en el auto mandamiento ejecutivo (C. G. P., art. 422).

La regla de este caso, donde no hubo pronunciamiento u oposición, está contenida en el inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**. Es así que el silencio de la parte ejecutada impone continuar con la ejecución

Se fijarán costas a cargo de la ejecutada por salir vencida (C. G. P., art. 365-1). Para las agencias en derecho se observará el rango preceptuado por el artículo 5.4-c del Acuerdo n.º PSAAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura (Ib., art. 366-4).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **LA SOCIEDAD KLYM S. A. S.** con Nit. 900.296.536 y en contra de **LA SOCIEDAD CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S. A. S.** con Nit. 801.002.376, en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 30 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** DISPONER EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$69.000.000.

**CUARTO.** Disponer la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Con ocasión a la expedición y remisión del oficio No. 8 del 30 de enero de 2023, se ordena agregar al presente asunto y poner en conocimiento de las partes procesales, la respuesta arribada por Bancolombia (archivo 44), con el cual queda aclarada la medida cautelar que le fuera comunicada con anterioridad a través del oficio No. 1003 del 6 de diciembre de 2022 (archivo 14).

6.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7c356533f3ceda713f2724c48dcba02b56d1002cb8f76db6ae1a6073bac6**

Documento generado en 15/02/2023 02:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**